



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
CUNDINAMARCA
SENTENCIA**

Radicado No. 25000312100120160002100

Bogotá, once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Tipo de proceso:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS.
Demandante/Solicitante/Accionante:	LEIDY JOHANNA CAJICÁ ALDANA Y OTROS.
Predio:	“LA ESTRELLA”, VEREDA LA MARÍA BOCA DEL MONTE, MUNICIPIO SAN JUAN DE RÍO SECO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Procede este Despacho Judicial Especializado en Restitución de Tierras a proferir sentencia en el marco de la L. 1448/2011 y el Acuerdo Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, impetrada por **LEIDY JOHANNA CAJICÁ ALDANA Y OTROS**, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas Territorial Bogotá.

ANTECEDENTES

1. COMPETENCIA

Resulta competente este estrado judicial para conocer de la presente solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la L. 1448/2011 y los artículos 2° y 14° del Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017 proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

2. PRESUPUESTOS FÁCTICOS (Hechos)

Dentro del contexto general del conflicto armado en San Juan de Río seco, Cundinamarca se conoce que desde los años 90 hubo presencia de las FARC en el casco urbano de este Municipio y en la vereda el Volcán, advirtiéndose que el frente 22 de las FARC se estableció en esta zona desde el año 1991.

- En el año de 1999, las Autodefensas del Magdalena Medio – ACMM- operaban en la Región bajo el mando de “frentes” y allí se establecieron los denominados “Omar Isaza” y “Celestino Mantilla”, que tenían el objetivo de ocupar los territorios dominados por los Frentes 22 y 42 de las FARC. Este avance paramilitar se extendió hasta San Juan de Río seco en la inspección de Cambao.
- Referente a los hechos individuales de violencia padecidos por los solicitantes, estos indicaron que la vereda *La María*, fue zona de incursión guerrillera y paramilitar durante los años 1999 – 2000. Las FARC forzosamente instalaban campamentos, dada su característica geoestratégica por la confluencia de rutas de acceso, en predios colindantes, hurtando bienes, alimentos y animales de los habitantes de la zona para el sustento del grupo guerrillero.

- Juan David Cajicá- uno de los hoy solicitantes- y su padre Nemesio Cajicá, sufrieron un intento de reclutamiento, según narra el primero, quien para ese entonces contaba con 14 o 15 años (A.6. Pág.12) esa retención se prolongó durante 4 días, hasta que en medio de un enfrentamiento con el Ejército Nacional pudieron fugarse.
- Posteriormente con la irrupción de los grupos paramilitares y el fortalecimiento de los operativos militares, el grupo guerrillero se repliega “al otro lado del río” en el Departamento del Tolima, cediendo el control territorial a los grupos paramilitares.
- El día 16 de febrero de 2003 el grupo paramilitar ingresa al predio “La Estrella”, indagando a la familia con el fin obtener información del grupo guerrillero y, ante la negativa, torturan y asesinan al señor NEMESIO CAJICÁ RAMIREZ y a otro vecino del sector (A.6. Pág.14). Así mismo, en la noche que ocurrieron los hechos, violentan sexualmente a las mujeres presentes en el predio.
- Los anteriores hechos ocasionaron el primer desplazamiento del grupo familiar, los cuales abandonaron el predio llegando al casco urbano de San Juan de Rioseco y meses más tarde, se disgregan.
- En el año 2005, la señora Gilma Luz Aldana, su nuevo compañero permanente Luis Hernando Camelo Moreno y sus hijos Juan David, Jorge Enrique, Wilson Abel y Carolina Cajicá Aldana, retornan al predio ante un estado de necesidad. Meses más tarde, el grupo paramilitar que dominaba la zona, arremete en el predio nuevamente reteniendo al señor Luis Camelo para posteriormente, asesinarlo. Lo anterior genera que la familia se desplace de la zona por segunda vez.

3. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO

Se trata de un bien predio rural denominado “La Estrella”, ubicado en la Vereda La María, Boca del Monte, Municipio San Juan de Río Seco, Departamento de Cundinamarca, el cual cuenta con la siguiente identificación:

Nombre del predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral
"La Estrella"	156-87898	25-662-00-01-0003-0311-000

Georreferenciación:

El predio se encuentra delimitado por las siguientes Coordenadas geográficas (MAGNA - SIRGAS) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) cuyos puntos extremos, son:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
119724	1032122,771	935451,6176	4° 53' 11,171" N	74° 39' 34,009" W
119725	1032064,865	935474,0306	4° 53' 9,287" N	74° 39' 33,280" W
119726	1032037,726	935491,9715	4° 53' 8,404" N	74° 39' 32,697" W
119727	1031994,567	935467,6799	4° 53' 6,998" N	74° 39' 33,484" W
119728	1031981,778	935451,1234	4° 53' 6,582" N	74° 39' 34,021" W
119729	1032011,136	935419,5281	4° 53' 7,536" N	74° 39' 35,047" W
119730	1032045,311	935427,1812	4° 53' 8,649" N	74° 39' 34,800" W
119731	1032103,407	935407,7322	4° 53' 10,540" N	74° 39' 35,433" W

Ahora bien, respecto de los linderos aplicables al bien objeto de restitución, en el expediente administrativo (A.6. Pág.27) obran los siguientes:

NORTE:	Partiendo desde el punto 119731 en línea recta hasta llegar al punto 119725 en dirección nor oriente en una distancia de 47,967 metros, con AGUSTIN PINILLA. Vía de por medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 119724 en línea quebrada que pasa por el punto 119725 en dirección suroriente hasta llegar al punto 119726 en una distancia de 110,0588 metros con JOSE ENRIQUE TORRES MORA. Continuando desde el punto 119726 en línea recta hasta llegar al punto 119727 en una distancia de 49,526 metros con HERMENCIA TORRES.
SUR:	Partiendo desde el punto 119727 en línea recta en dirección sur occidente hasta llegar al punto 119728, en una distancia de 20,920 metros con HERMENCIA TORRES, Continuando desde el punto 119728 en línea recta en dirección nor occidente, hasta llegar al punto 119729 en una distancia de 43,129 metros con FAMILIA LOS CAMPOS.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 119729 en línea quebrada que pasa por el punto 119730 en dirección Nor oriente y desde allí en dirección nor occidente, hasta llegar al punto 119731 en una distancia de 78,1505 metros con MANUEL PINTA.

4. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

Identificación de los solicitantes:

Nombre	Identificación	Calidad que ostentaba
Leidy Johanna Cajicá Aldana	C.C N° 52.818.174	Poseedor Hereditario
Pilar Margeliy Cajicá Aldana	C.C N° 52.832.982	Poseedor Hereditario

Nombre	Identificación	Calidad que ostentaba
Adriana Cristina Cajicá Aldana	C.C N° 20.906.266	Poseedor Hereditario
Martha Esmeralda Cajicá Aldana	C.C N° 1.069.432.422	Poseedor Hereditario
Juan David Cajicá Aldana	C.C N° 1.069.432.923	Poseedor Hereditario
Jorge Enrique Cajicá Aldana	C.C N° 1.019.061.147	Poseedor Hereditario
Wilson Abel Cajicá Aldana	C.C N° 1.019.083.938	Poseedor Hereditario
Astrid Carolina Cajicá Aldana	C.C N° 1.015.456.298	Poseedor Hereditario

Identificación del Núcleo familiar:

Nombre	Apellidos	Edad	Vínculo	Presente al momento de la Victimización	
				SI	NO
Nemesio	Cajicá Ramírez	Q.E.P.D	Padre	X	
Gilma Luz	Aldana	Q.E.P.D	Madre	X	
Pilar Margely	Cajicá Aldana	35 Años	Hija	X	
Leidy Johanna	Cajicá Aldana	31 Años	Hija		
Adriana Cristina	Cajicá Aldana	32 Años	Hija	X	
Martha Esmeralda	Cajicá Aldana	29 Años	Hija	X	
Juan David	Cajicá Aldana	26 Años	Hijo	X	
Jorge Enrique	Cajicá Aldana	24 Años	Hijo	X	
Wilson Abel	Cajicá Aldana	22 Años	Hijo	X	
Astrid Carolina	Cajicá Aldana	19 Años	Hija	X	

5. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá, inscribió a LEIDY JOHANNA CAJICÁ ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.818.147, PILAR MARGELY CAJICÁ ALDANA, con cédula de ciudadanía No.- 52.832.982, ADRIANA CRISTINA CAJICÁ ALDANA con cédula de ciudadanía No.- 20.906.266, MARTHA ESMERALDA CAJICÁ ALDANA con cédula de ciudadanía No.- 1.069.432.422, JUAN DAVID CAJICÁ ALDANA con cédula de ciudadanía No.- 1.069.432.923, JORGE ENRIQUE CAJICÁ ALDANA con cédula de ciudadanía No.- 1.019.061.147, WILSON ABEL CAJICÁ ALDANA con cédula de ciudadanía No.- 1.019.083.938, y ASTRID CAROLINA CAJICÁ ALDANA con cédula de ciudadanía No.- 1.015.456.298, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, mediante la Resolución RO 1941 del 17 de septiembre de 2015, respecto del predio denominado “La estrella” predio rural ubicado en la vereda La María, Municipio San Juan de Río seco, Departamento Cundinamarca identificado con cedula catastral N°

25-662-00-01-0003-0311- 000 y folio de matrícula inmobiliaria N° **156-87898**. Lo anterior, de conformidad con el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 76 de la L. 1448/2011.

6. PRETENSIONES

Por medio de la solicitud de Restitución de Tierras que fue fundada por la señora Leydi Johana Cajicá Aldana y otros, adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá, instaron las siguientes pretensiones:

- **Proteger** el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes LEYDI JOHANA CAJICÁ ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.818.147, PILAR MARGELY CAJICÁ ALDANA, con cédula de ciudadanía No.- 52.832.982, ADRIANA CRISTINA CAJICÁ ALDANA con cédula de ciudadanía No.- 20.906.266, MARTHA ESMERALDA CAJICÁ ALDANA con cédula de ciudadanía No.- 1.069.432.422, JUAN DAVID CAJICÁ ALDANA con cédula de ciudadanía No.- 1.069.432.923, JORGE ENRIQUE CAJICÁ ALDANA con cédula de ciudadanía No.- 1.019.061.147. WILSON ABEL CAJICÁ ALDANA con cédula de ciudadanía No.- 1.019.083.938. y ASTRID CAROLINA CAJICÁ ALDANA con cédula de ciudadanía No.- 1.015.456.298 y del respectivo núcleo familiar que se encontraba en el momento de los hechos victimizantes, identificados en los fundamentos de hecho de la presente solicitud en calidad de herederos legítimos de los señores NEMESIO CAJICÁ RAMÍREZ y GILMA LUZ ALDANA (Q.E.P.D), en los términos señalados por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007, en el sentido de restituirles jurídica y materialmente como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, del predio rural denominado "LA ESTRELLA", identificado con el código catastral No.- 00-01-0003-0311-000, y matrícula inmobiliaria No.- 156-87898, del Municipio de San Juan de Río seco, Departamento de Cundinamarca, inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- **Formalizar**, en los términos del literal *p*) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 la relación jurídica de los señores LEYDI JOHANA CAJICÁ ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.818.147, PILAR MARGELY CAJICÁ ALDANA, con cédula de ciudadanía No.- 52.832.982, ADRIANA CRISTINA CAJICÁ ALDANA con cédula de ciudadanía No.- 20.906.266, MARTHA ESMERALDA CAJICÁ ALDANA con cédula de ciudadanía No.- 1.069 432.422, JUAN DAVID CAJICÁ ALDANA con cédula de ciudadanía No.- 1.069.432.923, JORGE ENRIQUE CAJICÁ ALDANA con cédula de ciudadanía No.- 1.019.061.147, WILSON ABEL CAJICÁ ALDANA con cédula de ciudadanía No.- 1.019.083.938, y ASTRID CAROLINA CAJICÁ ALDANA con cédula de ciudadanía No.- 1.015.456.298 de herederos legítimos de los señores NEMESIO CAJICÁ RAMÍREZ y GILMA LUZ ALDANA (Q.EP.D). Respecto del predio rural denominado "LA ESTRELLA", identificado con el código catastral No.- 00-01-0003-0311-000, y matrícula inmobiliaria No.- 156-87898, del Municipio de San Juan de Río seco, Departamento de Cundinamarca.
- **Ordenar** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Facatativá Cundinamarca: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal *c*) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral. gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la

cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a la solicitante de esta acción.

- **Ordenar** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Facatativá Cundinamarca la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de las víctimas.
- **Ordenar** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- **Reconocer** el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.
- **Ordenar** al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera contraída por las víctimas, relacionada con los predios restituidos, con entidades del sector financiero vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que estas se encuentren dentro de los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4829 de 2011 y el Programa de Alivio de Pasivos de la Unidad — Acuerdo No. 009 de 2013.
- **Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adelantar todas las acciones pertinentes a garantizar la efectiva atención integral a los señores Leidy Johanna, Pilar Margely, Adriana Cristina, Martha Esmeralda, Juan David, Jorge Enrique, Wilson Abel y Astrid Carolina Cajicá Aldana.
- **Proferir** todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 del 2011.
- **Ordenar** a la Secretaría de Educación Departamental. al ICETEX y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, las gestiones de su competencia para garantizar, de acuerdo a los intereses vocacionales de Leidy Johanna, Pilar Margely, Adriana Cristina. Martha Esmeralda, Juan David, Jorge Enrique, Wilson Abel y Astrid Carolina Cajicá Aldana, su acceso, permanencia y facilidad de pago al programa académico de Educación Superior y/o de Formación para el Trabajo de su interés, acorde con las prioridades referidas en el Artículo 51 de la Ley 1448 de 2011 y en el Artículo 95 del Decreto 4800 de 2011.
- **Ordenar** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas y al Ministerio de Trabajo, o a quien haga sus veces, el acceso de los señores Leidy Johanna, Pilar Margely, Adriana Cristina, Martha Esmeralda, Juan David, Jorge Enrique, Wilson Abel y Astrid

Carolina Cajicá Aldana, a los programas de capacitación y planes de empleo urbano, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 130 de la Ley 1448 de 2011 y en el Capítulo 1. del Título IV del Decreto 4800 de 2011.

- **Conminar** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas en cooperación y coordinación con las demás instituciones competentes la evaluación y gestión para la inclusión de los señores Leidy Johanna, Pilar Margely, Adriana Cristina, Martha Esmeralda, Juan David, Jorge Enrique, Wilson Abel y Astrid Carolina Cajicá Aldana y sus núcleos familiares, en los demás programas y proyectos relacionados con salud, seguridad alimentaria y estabilización socioeconómica en sus lugares de residencia.
- **Instar** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas para que revalore verifique actualice y adopte las medidas de indemnización y reparación a que haya lugar, en los señores Leidy Johanna, Pilar Margely, Adriana Cristina, Martha Esmeralda, Juan David, Jorge Enrique, Wilson Abel y Astrid Carolina Cajicá Aldana y sus núcleos familiares.
- **Ordenar** la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre los predios restituidos, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres. posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia. de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con los inmuebles cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio objeto de restitución, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.
- Si existiere mérito para ello, solicito a este despacho **Declarar** la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud, si es que se observa que los mismos afectan el uso, goce o disposición sobre el predio objeto de restitución.
- **Condenar** en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

6.1 Pretensiones complementarias:

- Que, con el fin de garantizar la sostenibilidad de la restitución decretada, se **ordene** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas priorizar a los señores Leidy Johanna, Pilar Margely, Adriana Cristina. Martha Esmeralda: Juan David, Jorge Enrique, Wilson Abel y Astrid Carolina Cajicá Aldana, en el programa de implementación de proyectos productivos que la entidad tiene establecido para tal fin, donde se tengan en cuenta las necesidades especiales de los solicitantes, al ser víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, mujeres cabeza de familia, lo que los convierte en sujetos de especial protección.
- **Ordenar** al Banco Agrario, como ejecutor del programa de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento y construcción en sitio propio, priorizar individualmente a los señores Leidy Johanna, Pilar Margely, Adriana Cristina. Martha

Esmeralda, Juan David, Jorge Enrique, Wilson Abel y Astrid Carolina Cajicá Aldana: cada uno con su núcleo familiar actual, aplicando el enfoque diferencial de que trata el parágrafo 1 del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, por ser la solicitante madre cabeza de familia y mujer víctima de la violencia

- Sírvase Señor Juez **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con la Secretaria de Educación de Bogotá garantice el derecho a la educación de los señores: Leidy Johanna, Martha Esmeralda y Jorge Enrique Cajicá Aldana, en tal sentido otorgue educación gratuita, básica o media en los establecimientos educativos más cercanos a su lugar de residencia. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.
- **Incluir** a los señores los señores Leidy Johanna, Pilar Margely, Adriana Cristina, Martha Esmeralda, Juan David, Jorge Enrique, Wilson Abel y Astrid Carolina Cajicá Aldana, al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), por medio del cual se garantice, de acuerdo a los artículos 135, 136 y 137 de la Ley 1448 de 2011, el restablecimiento de las condiciones psicosociales de las víctimas. Lo anterior teniendo en cuenta la atención diferencial y especial requerida por las integrantes del núcleo familiar víctimas de delitos sexuales en el marco del conflicto armado. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención, de acuerdo a los intereses y necesidades de las víctimas.
- Sírvase Señor Juez **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de las señoras Martha Esmeralda y Astrid Carolina Cajicá Aldana, a los beneficios de que trata la Ley 1232 de 2008 como mujeres que ostentan la jefatura del hogar. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

7. ACTUACIÓN PROCESAL

Sometida la solicitud a reparto, correspondió al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, el conocimiento del presente proceso, donde se surtieron las siguientes actuaciones:

7.1. Desarrollo Procesal

- Por medio de auto interlocutorio N° 172 (A. 4), el día 10 de mayo de 2016 el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, requirió a la UAEGRTD-Territorial Bogotá con fin de aclarar la solicitud de restitución de tierras y modificar el acto administrativo de inscripción en el Registro de tierras despojadas.
- El día 17 de mayo de 2016 (A. 6), la UAEGRTD-Territorial Bogotá, allegó oficio mediante el cual dicha autoridad administrativa remitió nueva solicitud de restitución acatando la instrucción impartida por Auto Interlocutorio N° 172 del 10 de mayo de 2016.
- El día 24 de mayo de 2016 por medio de auto interlocutorio N° 186 (A. 8.), el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca **admitió** la solicitud de Restitución de Tierras.

- De conformidad con el artículo 86 literal E de la Ley 1448 del 2011 el día 10 de junio de 2016, la apoderada de los solicitantes allegó memorial (A. 19) adjuntando constancia de la publicación de la admisión de la solicitud en el diario de amplia circulación -El Tiempo- dando cumplimiento a la orden impartida en el Auto interlocutorio N°186 del 24 de mayo de 2016 (A. 8).
- El día 25 de julio de 2016 el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca mediante auto interlocutorio N° 235 (A. 29) **abrió a pruebas** la presente actuación.
- Mediante auto de sustanciación N° 579 del 09 de noviembre de 2016 (A. 39) el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca corrió el respectivo término para alegar de conclusión.
- La apoderada judicial de los solicitantes, Doctora Denisse Andrea Navarro Matajira arrió los respectivos alegatos de conclusión mediante memorial del 15 de noviembre de 2016 (A. 41.)
- El 16 de noviembre de 2016 (A. 42) el Procurador 21 delegado Manuel Alejandro Correal Tovar allegó concepto en su calidad de representante del Ministerio Público.
- El día 27 de junio de 2017 (A. 45) el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca mediante Auto de sustanciación N° 322, de conformidad con lo establecido por el artículo 14 del Acuerdo No PCSJA17- 10671 de fecha 10 de Mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, remitió el presente proceso al Juzgado 002 de Descongestión Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca para la competencia correspondiente.
- El día 29 de junio de 2017 (A. 46) mediante Informe Secretarial ingresó el proceso al Despacho de la señora Juez.
- El día 05 de julio de 2017 (A. 47), en auto de sustanciación el Juzgado 002 de Descongestión Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca **avocó conocimiento** del presente proceso y reconoció Personería Jurídica al apoderado judicial Giocarolo Germán García Portilla en representación de los solicitantes.

7.2. Concepto Ministerio Público.

Respecto del Concepto rendido por el Ministerio Público dentro del proceso de la referencia, en cabeza del Procurador 27 Judicial I MANUEL ALEJANDRO CORREAL TOVAR, establece que el documento de “Análisis de Contexto en el municipio de San Juan de Río seco”, demostró la incidencia de grupos armados en el interregno comprendido entre años 90 y los primeros años del siglo XXI, que afectaron a los habitantes del sector y cuyos resultados materiales fueron homicidios, desplazamientos forzados, violencia sexual y reclutamiento forzado. (A.46.pág.2)

Refiere la ocurrencia de los hechos de violencia contra el señor NEMESIO CAJICÁ, los actos contra la libre determinación sexual de las habitantes del predio “LA ESTRELLA” e incluso, el intento de reclutamiento forzado respecto de algunos de los miembros del grupo familiar CAJICÁ-ALDANA.

Señala, además, respecto de la calidad de víctimas se encuentra acreditada frente a lo expuesto por el Informe psicosocial y comunitario- caracterización familiar elaborado por la UAEGRTD y del resultado del cruce de información respectivo con la base de datos de la Unidad para la Atención y Reparación a las víctimas (VIVANTO) elementos que dieron como resultado la efectiva caracterización como víctimas de los aquí solicitantes. (A.46.Pág.3)

En ese contexto señala que el abandono del predio objeto de restitución efectivamente se dio, como resultado del menoscabo de los derechos de los solicitantes y en ese sentido, debe surtir la restitución conforme a sus medios y fines; aclara que si bien obra en el expediente administrativo entre las señoras MARIA ANTONIA TORRES DE PINILLA y GILMA LUZ ALDANA, algunos negocios jurídicos privados; también reposa en las actuaciones procesales, el título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del INCORA mediante Resolución 000521 de 1999, en el que se adjudicaba dada la condición hasta entonces de baldío- a los señores NEMESIO CAJICÁ RAMIREZ Y GILMA LUZ ALDANA el predio "LA ESTRELLA" (A.46. pág. 6).

Manifiesta las reglas de competencia establecidas en la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso- respecto del litigio en el cual se debe presentar la sucesión como modo de adquirir en derecho de propiedad, bajo el entendido que en la acción de restitución debe darse únicamente atendiendo a la calidad de poseedores hereditarios de los solicitantes. (A.46.Pág. 9-10).

8. CONSIDERACIONES

8.1. Análisis de legalidad del trámite de instancia.

Se advierte que dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta instancia es competente para conocer el *sub lite*, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

8.2. Problema jurídico planteado.

Corresponde al presente Despacho Judicial establecer si conforme a lo obrado en el expediente, concurre en los ciudadanos LEIDY JOHANNA CAJICÁ ALDANA, PILAR MARGELI CAJICÁ ALDANA, ADRIANA CRISTINA CAJICÁ ALDANA, MARTHA ESMERALDA CAJICÁ ALDANA, JUAN DAVID CAJICÁ ALDANA, JORGE ENRIQUE CAJICÁ ALDANA, WILSON ABEL CAJICÁ ALDANA y ASTRID CAROLINA CAJICÁ ALDANA la calidad de víctimas del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

En ese contexto, determinar si procede la protección del derecho fundamental de la restitución en cabeza de los antes mencionados en su condición de causahabientes de los señores NEMESIO CAJICÁ RAMÍREZ y GILMA LUZ ALDANA, respecto del predio "LA ESTRELLA" ubicado en la vereda "La María" del municipio de San Juan de Río seco, identificado con la cédula catastral 25-662-00-01-0311-000 con folio de matrícula inmobiliaria N° 156-87898.

8.3. Marco teórico.

8.3.1. La reparación integral como derecho de las víctimas desde una perspectiva deductiva-Análisis normativo.

No solo a partir de la expedición de la Ley 1448 de 2011, sino desde la propia concepción del orden Constitucional de 1991, el ser humano, sus derechos y su desarrollo material se encuentran en el centro de toda la institucionalidad y su acción; es decir, a partir de la fuerza vinculante de la propia Constitución de 1991 el ser humano y el despliegue efectivo de sus derechos son preponderantes para efectivizar el Estado Social de Derecho, sus fines intrínsecos.

Ahora bien, en el escenario palpable del conflicto armado interno del cual han devenido millones de víctimas en Colombia, sería imposible desatender las necesidades de esa población que ha sufrido las consecuencias dramáticas del mismo, cargando con el peso histórico de sus causas y consecuencias y que por esa consideración, sus derechos deben ser objeto de una discriminación positiva en tanto han sido vulnerados de manera sistemática y reiterativa.

En síntesis, en el marco del reconocimiento del conflicto armado, de sus consecuencias devastadoras para la sociedad civil, el orden jurídico e institucional debe orientarse a la satisfacción de necesidades conculcadas de la población que ha sido víctima del conflicto en cuyo centro gravitacional deben orbitar el acceso a la verdad, a la justicia, a la reparación y por supuesto, la garantía de no repetición, todo ello a cargo del Estado en tanto garante de la vida, honra y bienes de sus ciudadanos.

En ese escenario surge [como criterio hermenéutico constitucional] la reparación integral y como uno de sus mecanismos, la restitución de tierras con una doble naturaleza jurídica: como herramienta de la reparación y como derecho de características fundamentales de manera autónoma; así, en medio del desarrollo de los derechos de las víctimas, la restitución comporta una medida preponderante para el reconocimiento y restablecimiento de los derechos de ellas, del tránsito que significa erradicar el conflicto hacia una sociedad con estándares mínimos de justicia y con presupuestos básicos en la construcción de la paz.

En el proceso de materialización del Estado Social de Derecho, prescrito en la Constitución de 1991 y en las manifestaciones de derecho internacional que acompañan el cumplimiento de sus fines, bajo el entendido de la construcción del proceso de transición entre la realidad de conflicto generalizado y la paz, los mecanismos inherentes a la justicia transicional juegan un importante papel en la consolidación de ese anhelo de pacificación y es allí donde las medidas de reparación integral adquieren un sentido práctico, la posibilidad de atenuar el daño sufrido, de “recomponer” hasta donde sea posible el proyecto de vida truncado por las formas atroces del conflicto y de materializar la presencia del Estado para cada una de las víctimas, entregan legitimidad a las formas jurisdiccionales que proponen la transición.

En ella – en la justicia transicional-, se encuentran implícitas las reglas establecidas por el Derecho Internacional Humanitario (DIH) que reivindican los derechos humanos de las víctimas del conflicto, en todo un catálogo de derechos que encuentran sentido en las garantías de acceso a la verdad, a la justicia, a la no repetición, pero, fundamentalmente, a la reparación integral; ello por supuesto,

además de comportar una serie de medidas, en sede judicial y administrativa, engendra la verdadera naturaleza de la transición.

Se hace imprescindible en ese orden de ideas, establecer de manera apenas somera los mecanismos de los cuales provienen dichas garantías que buscan, como ya se ha dicho, sacar del escenario de violencia (o hacer cesar las condiciones que lo potencian) a la población que ha tenido que enfrentar al conflicto y que gracias a ello, se encuentran en una situación de evidente desprotección fáctica, que el derecho y especialmente la institucionalidad administrativa y judicial debe solucionar como parte de la encarnación legítima de los fines del Estado Social de Derecho.

8.3.2. Derechos de las víctimas desde el reconocimiento del derecho internacional.

Los derechos de las víctimas a la verdad, al acceso a la justicia y a la reparación tienen sus raíces primigenias en el Derecho Internacional Humanitario y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; consignados en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano como la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de allí y conforme al diseño constitucional, hacen parte inescindible de la propia Carta Política como parte del denominado “bloque de constitucionalidad”.

Como un breve recuento de las normas de carácter internacional, en las cuales se positivizan los derechos de las víctimas y que son, como se ha visto, parte del derecho interno por vía de la ratificación de instrumentos, podemos encontrar: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 8°), la Declaración Americana de Derechos del Hombre (artículo 23), la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder (artículos 8 y 11), el Informe Final sobre la Impunidad de los Autores de Violaciones de los Derechos Humanos, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra (artículo 17), el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o “Principios Joinet”¹ (artículos 2,3,4 y 37), la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas entre otros mecanismos propios del derecho supranacional.

Los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio o *Principios Pinheiro* o los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos o *Principios Deng*, instrumentos orientados bien al abordaje y tratamiento de cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de manera arbitraria o ilegal de sus hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual² o aquellos principios que definen necesidades específicas de los desplazados internos, estableciendo derechos y garantías para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, la adecuada protección de ellos y la asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno, reasentamiento y

1 Comisión Colombiana de Juristas- Principios Internacionales sobre Impunidad y Reparaciones- Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

2 Manual Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas- Aplicación de los “Principios *Pinheiro*”.

reintegración³, también deben ser entendidos como parte del bloque de constitucionalidad por interpretación de la Corte Constitucional⁴.

8.3.3. Derechos de las víctimas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵ ha mantenido invariable jurisprudencia respecto del reconocimiento y materialización de los derechos de las víctimas de los conflictos armados –teniendo en cuenta por demás, que justamente en el meridiano del continente, se han presentado conflictos armados más o menos sostenidos en la historia- allí, la CIDH ha hecho énfasis en la relación intrínseca que tienen los derechos al acceso a la justicia, a la verdad, a la reparación y a la garantía de no repetición, respecto del tránsito a la “normalidad” en la vida de aquellos que son considerados como víctimas, son en estricto sentido, la sustantividad de la justicia transicional.

En ese orden de ideas, la CIDH ha desglosado los elementos constitutivos de cada uno de los derechos reconocidos por vía de instrumentos normativos; es así como el Tribunal Internacional, frente al derecho a la justicia ha determinado de cara a su materialización las siguientes características, que deben ser entendidas como cláusula de obligatoriedad de los estados parte de los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos:

1. La obligación de prevención de atentados y violaciones de derechos humanos. 2. Si se da alguna violación, las garantías de acceso a los mecanismos judiciales debe brindarse de manera sencilla y eficaz para las víctimas. 3. Investigar y esclarecer hechos ocurridos. 4. Perseguir y sancionar a responsables. 5. Dicha persecución debe desarrollarse de manera oficiosa, pronta, efectiva, seria, imparcial y responsable. 6. Los procesos deben ser adelantados dentro del marco del debido proceso como principio orientador. 7. Debe observarse el procedimiento dentro de un plazo razonable 8. Exclusión de penas, amnistías no pueden obviarse respecto de violaciones de derechos humanos. 9. deber de los estados de prevenir y combatir la impunidad, con mecanismos materiales de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones.

Respecto del acceso a la verdad desde su dimensión como derecho, la CIDH ha establecido los siguientes elementos: 1. El derecho de las víctimas y de sus familiares a conocer la verdad real sobre lo sucedido. 2. A conocer quiénes fueron los responsables de los atentados y violaciones de los derechos humanos. 3. A que se investigue y divulgue públicamente la verdad sobre los hechos. 4. En el caso de violación del derecho a la vida, el derecho a la verdad implica que los familiares de las víctimas deben poder conocer el paradero de los restos de sus familiares. 5. También comprende el derecho de la sociedad como un todo con el fin de establecer un proceso colectivo de memoria histórica.

Ahora bien, frente al derecho a la reparación, la CIDH ha establecido como presupuestos: 1. Deben observar criterios de integralidad y plenitud, de forma que se alcance la *restitutio in integrum*⁶, es decir, la reparación debe propender por devolver el contexto que existía antes del hecho dañoso. 2. Si ello no es posible, deben

3 Principios Rectores de los Desplazamientos Internos- Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas- *OCHA Publications*.

4 Corte Constitucional. Sentencia T-821/2007 M.P. Catalina Botero Marino.

5 En adelante CIDH.

6 Corte Constitucional- Sentencia C-715 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

adoptarse medidas tendientes a la compensación de los daños, mediante indemnizaciones. 3. la reparación debe ser justa y proporcional al daño sufrido. 4. La reparación debe comprender los daños materiales e inmateriales. 5. La reparación del daño material incluye el daño emergente y el lucro cesante- comprende igualmente, la rehabilitación-. 6. Debe tener carácter individual y colectivo, comprendiendo medidas de reparación de carácter simbólico.

8.3.4. Derecho a la reparación en el orden jurídico devenido de la Constitución de 1991- Doctrina Jurisprudencial Constitucional.

Es necesario precisar que las sub-reglas constitucionales demarcadas por el alto Tribunal Constitucional, no solo obedecen a un análisis hermenéutico- teleológico de la propia Carta Política; se trata pues de un ejercicio sistemático de construcción de la doctrina constitucional a través de la fundamentación de parámetros mínimos constitucionales respecto de la conceptualización de lo que es una víctima, incluso en su dimensión jurídica al tratarse del reconocimiento de sus derechos y en el diseño de los mecanismos propios de su reivindicación.

Estos mínimos por supuesto, deben estar enmarcados en la justicia que se presenta con carácter transicional y se constituyen en presupuestos normativos de aplicación obligatoria para todo el ordenamiento jurídico, bajo el entendido que su fundamentación última, descansa no solo en la interpretación sistémica e integral de la carta Constitucional, sino además, en la integración que se hace por vía jurisprudencial de normas de prevalencia constitucional contenidas en mecanismos de derecho internacional, explicados de manera breve en la antecedencia.

Por ello, no debe perderse de vista que si bien en el presente acápite se hace exclusivamente alusión al derecho a la reparación, la consideración de los derechos a las víctimas [justicia, reparación, verdad, garantía de no repetición] deben ser considerados como un todo inescindible; es decir, si bien la reivindicación de cada uno de los derechos tiene sus propias manifestaciones y formas, todos los derechos hacen parte de la naturaleza de la justicia transicional que en medio de su esencia, contiene los presupuestos de la justicia retributiva [cuyo objeto central se desenvuelve en el concepto de restauración vgr. volver al contexto previo al hecho dañoso].

En ese escenario y preponderantemente en la Sentencia C -715 de 2012 (M.P. L. Vargas) la Corte Constitucional ha definido el núcleo esencial del derecho a la reparación, precisando que se erige como **inescindible** a la satisfacción del daño causado a las víctimas objeto de violaciones de derechos humanos, se encuentra **regulado por el derecho internacional** en todos sus aspectos⁷, es **integral**⁸, incluye la **restitución plena**⁹, así como, la **restitución de tierras usurpadas y despojadas**, en caso de no ser posible el restablecimiento pleno resulta procedente la satisfacción de la víctima a través de **medidas compensatorias** de carácter pecuniario, **incluye garantías de rehabilitación, satisfacción y de no repetición** del hecho victimizante, contiene una **doble dimensión**: individual, por cuanto incluye medidas como restitución, indemnización y readaptación, y colectiva, toda vez que puede implicar medidas de satisfacción y carácter simbólico o que se proyecten a la comunidad, es un **derecho complejo**, toda vez que tiene una relación de conexidad

7 Alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios.

8 Implica la aplicación de medidas no solo de la justicia retributiva sino también de la justicia restaurativa, en el entendido que busca la dignificación y restablecimiento pleno del goce de los derechos a favor de la víctima.

9 Está relacionada directamente con el restablecimiento de la víctima a la situación al acaecimiento del hecho de violencia.

e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, tiene como **título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de derechos humanos**, por lo cual no puede ser asimilado ni sustituirse con la asistencia, servicios sociales y la ayuda humanitaria brindada por el estado.

Es así como el órgano límite de la Jurisdicción Constitucional, en medio del ejercicio hermenéutico de la Carta Política, ha señalado de manera precisa los elementos que concurren en el derecho a la reparación; interpretación que sobrepasa la mera entrega o disposición jurídica y material de bienes en situación de abandono o despojo; el derecho a la reparación en medio de la encarnación de la justicia transicional supone poner a la víctima y los hechos que la llevaron a esa condición en el centro de la acción de la institucionalidad estatal; si con el advenimiento de la Constitución de 1991 se transvaloró el paradigma normativo, anteponiendo al hombre y sus derechos a la estructura propia del estado de derecho, el acaecimiento de hechos que vulneran la vida y las condiciones en que esta se reproduce no puede menos que tener una consideración especial.

8.3.5. Derecho a la restitución de tierras. Doble naturaleza: mecanismo de la reparación integral y derecho fundamental.

Los sistemas jurídicos [en su dimensión nacional e internacional] han determinado, como se ha visto, los escenarios en los cuales los estados dan respuesta a los procesos de violencia acontecidos de los cuales sus ciudadanos han sido víctimas; bien sea por compromisos internacionales o por procesos de construcción de paz, se han delimitado a contera de los derechos humanos, las reglas en las cuales se debe desarrollar el tránsito de una sociedad en conflicto a una sociedad en paz, teniendo siempre como criterio determinante a las víctimas.

Los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición adquieren sentido en la medida que es considerada su “*fundamentabilidad*”; allí reside su carácter preponderante en el ordenamiento jurídico, dado que en últimas comportan el resarcimiento de los daños sufridos por aquellas personas a quienes se les han quebrantado los derechos que les confieren los sistemas reglados antes enlistados, todo ello considerado además como parte de la regla de reconocimiento existente en las cartas políticas.

El derecho a la restitución en ese sentido, en tanto mecanismo preferente y principal de las medidas de reparación, contiene también ese carácter fundamental, bajo el entendido en que es el mecanismo idóneo de resarcimiento de derechos de personas a las que se les coartaron todos sus derechos; no obstante presta especial atención a aquellos devenidos del derecho real de dominio, esto es, el uso, el goce y las disposición de sus bienes como principal mecanismo de subsistencia.

También comporta un mecanismo propio de la reivindicación material del derecho, teniendo en cuenta que se dirige hacia personas que con ocasión del conflicto armado fueron obligadas, bien a abandonar sus propiedades o fueron despojadas materialmente de ellas. Tiene que ver, en su dimensión considerada como medida de reparación, con la reivindicación de derechos de sujetos de especial protección constitucional que comprende a la población en situación de desplazamiento; situación que por demás, se configura a partir de dos elementos:

Por una parte la ocurrencia de una causa violenta y el desplazamiento interno surgido a partir del hecho violento; con todos los procesos transversales que de esa suma de elementos se desprenden: el desarraigo, el abandono de sus actividades económicas y sociales habituales y en general, toda aquella situación que se da en un escenario contrario al derecho de las personas a permanecer de manera pacífica en el lugar que libremente ha escogido para establecer sus raíces familiares, culturales, sociales y/o económicas¹⁰

La doctrina devenida de la Jurisprudencia constitucional respecto de la especial protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento que comportan además, un status constitucional especial, enmarca su actividad fuera de la simple retórica; ello comprende por supuesto, la materialización del estado por medio de sus mecanismos administrativos, estableciendo un amplio margen de comprensión teniendo en cuenta que se trata de población que ha estado sometida a condiciones dramáticas de vida, dada la complejidad del conflicto.

Es allí donde el Estado debe asegurar mínimamente, no solo las condiciones de vida digna de ese grupo poblacional, como escenario de la justicia restaurativa, sino además, establece la obligación que recae en el estado de velar por la satisfacción de las necesidades de esa población que resulten más apremiantes y urgentes, incluidas aquellas destinadas no solo la formalización jurídica del derecho real de dominio, la entrega material de los bienes y el retorno efectivo a los predios restituidos, en donde medie el establecimiento de instrumentos normativos, institucionales y materiales para que aquellas víctimas que pretendan retornar, encuentren una posibilidad tangible de desarrollar su proyecto de vida, de superar las causas que originaron el conflicto.

8.3.6. Ley 1448 de 2011- Reconocimiento y protección del derecho fundamental a la restitución de tierras.

En el marco de sus principios fundantes¹¹ la Ley 1448 de 2011, está diseñada para reivindicar las medidas de verdad, justicia y reparación integral, pero además de ello, se materializa en el goce efectivo de los derechos humanos, respecto de la satisfacción de sus contenidos mínimos; comportando por supuesto, la obligación que recae en el Estado del diseño de herramientas operativas en términos de tiempo, espacio y recursos, respecto de programas, planes y proyectos de atención, asistencia y en especial, de reparación, todo ello encaminado a la superación del estado de violencia y a reparar en lo posible, los daños que afectaron el tránsito normal de las vidas de las víctimas.

En ese contexto, la importancia del reconocimiento del titular de las medidas de reparación, más aún, de la restitución de tierras resulta la obligación de primer orden que recaen el texto legal, aunado al reconocimiento que hace la Ley respecto de las personas a quienes se le reconoce la calidad de víctima¹², el artículo 75 establece los elementos constitutivos de quienes pueden acudir a la jurisdicción en procura de su reclamo: i) personas propietarias, poseedoras de predios o explotadoras de baldíos,

10 Corte Constitucional Sentencia T-227 de 1997 M.P. Alejandro Martínez caballero

11 Artículos 4 a 30 de la Ley 1448 de 2011.

12 Teniendo como presupuesto lo establecido en el artículo 3° de la ley: "...Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno..."

ii) que se haya presentado abandono o que los reclamantes hayan sido despojados de dichos bienes inmuebles iii) que dicho abandono o despojo se haya dado como consecuencia directa o indirecta de las violaciones al DIDH a al DIH, iv) que su ocurrencia se haya dado en el lapso temporal comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el 10 de junio de 2021.

En igual sentido, en medio de la interpretación del texto legal es importante advertir, que esa calidad de víctima, se tornó de una expresión restringida a un criterio de aplicación más amplio en procura del resarcimiento del daño a todos aquellos que hayan sufrido los rigores del conflicto armado; es así como dicha calidad puede llegar a ser prolongada a los miembros de la familia de la persona que sufrió de manera directa las consecuencias de los hechos dañosos; es decir, del texto legal se desprende que puede existir la consideración y el consecuente reconocimiento como víctima directa y por extensión.

Tal cual como ha sido diseñado por la Jurisprudencia Constitucional, estructura recogida por la Ley, el concepto de daño, debe ser entendido bajo un criterio hermenéutico más amplio; es decir, el daño puede ser considerado como individual o colectivo y las medidas de reparación accesorias a la restitución en sí misma, deben orientarse a la satisfacción de los daños en esos órdenes; es decir, los considerados como individuales pueden ser tratados desde el punto de vista material, moral e incluso simbólico. Es decir, la comprensión del daño sufrido por las víctimas pasa por el reconocimiento que en vía legal o jurisprudencial se haga de ellos.

Todo lo anterior teniendo en cuenta que lo que busca la restitución, es devolver a la víctima a la situación en la que se encontraba con anterioridad al hecho dañoso, entregándole además de sus bienes patrimoniales, el restablecimiento de sus derechos, de su situación personal, familiar, laboral, social y general, diseñando los planes, programas y estrategias orientadas a la satisfacción no solo derechos sino a la reconstrucción progresiva de los proyectos individuales y colectivos de vida; lo cual tiene sin duda un importante impacto a nivel social, en la medida que se rediseñan los mecanismos mediante los cuales las víctimas establecen su relacionamiento intra y extra sistémico, considerados de manera individual o colectiva, su forma de relacionarse en medio de su comunidad y su consciencia como ciudadano en su relación con el Estado.

8.3.7. De la sucesión intestada- relación con el proceso de restitución de tierras.

Para realizar un análisis integral de la sucesión como modo de adquirir el derecho real de dominio, específicamente y para el caso, la sucesión intestada que es aquella considerada como "de segundo orden" o de "imitación", dado que es la ley la que, de alguna manera, suple la voluntad del causante entendiendo su voluntad como presunta a falta de manifestación expresa (Fernández Domingo, 2010, pág. 173).

El Código Civil colombiano, se detiene en el hecho de establecer una solución para herencias sobre las que sus causantes no se han manifestado, esta sucesión se conoce como *ab intestato*, legítima o legal, justamente cuando el causante no ha logrado expresar su voluntad respecto de sus bienes antes del acaecimiento de su deceso; así el artículo 1037 del Código Civil manifiesta de manera expresa:

"...Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones..."

Desde la doctrina, se ha intentado explicar de manera genealógica el sentido de este tipo de sucesión; mientras para algunos autores la sucesión *ab intestato* se constituye a partir de una suerte de "testamento" ordenado por la ley, presumiendo la voluntad del causante, para otros esta concepción elevada a la eficacia normativa en los sistemas jurídicos modernos, descansa en principios de orden familiar que son rastreables a lo largo de la historia y que tienen sus raíces arqueológicas en las figuras propias del derecho romano y germánico (Fernández Domingo, 2010, pág. 175).

Este tipo de sucesión procede bajo los siguientes presupuestos:

1. Cuando alguien muere sin testamento o si este es declarado nulo o cuando de manera posterior pierde su validez.
2. Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no se dispone de todos de los pertenecientes al testador; allí la sucesión intestada solo procederá respecto de los bienes vacantes.
3. Cuando falta la condición puesta al heredero o el heredero muere antes que el testador o cuando se repudia la herencia, sin haber nombrado un sustituto y sin que exista el derecho a acrecer.

En cuanto a los modos de suceder en la sucesión intestada, estos se pueden entender a partir de las categorías de clases, órdenes y grados. Así el artículo 1040 del Código Civil (Subrogado por el artículo 2° de la Ley 29 de 1982) establece:

"...Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; *los padres adoptantes*; los hermanos; los hijos de éstos; el *cónyuge supérstite*; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar..."

Respecto de lo consignado en el estatuto civil del ordenamiento jurídico colombiano, se pueden establecer como clases refiriendo a las personas o grupo de ellas que pueden recibir en virtud de la ley, la herencia; esto es: *los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

Respecto de los órdenes, estos deben ser considerados de manera jerárquica: primero se desciende, luego se asciende y finalmente se extiende; corresponden a las líneas de parentesco del causante; quedan por lo tanto excluidos, el cónyuge -considerado en el ordenamiento jurídico colombiano como una expresión multicompreensiva- y el Estado -en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- y comprenden únicamente a los descendientes, los ascendientes y los colaterales.

Finalmente como grados debemos entender el criterio de proximidad con el causante (que no es lo mismo que grado sucesorio) es decir esta categoría concede algunas preferencias: el grado más próximo excluye al más lejano.

Ahora bien, este modo de adquirir el derecho real de dominio adquiere una especial significación cuando de hablar del proceso de restitución se trata: en medio de los contextos de violencia particulares pudieron presentarse hechos que llevaron al deceso de los habitantes originales, dejando por supuesto sus haberes patrimoniales en cabeza de una universalidad de derecho cuya titularidad recae *pro indiviso*, en sus causahabientes.

En igual sentido, en los procesos de desplazamiento o incluso, con posterioridad a ellos pudo presentarse el deceso de los habitantes “originales” de los predios abandonados o despojados; todo ello en sintonía con la demora del Estado en el diseño de las herramientas jurídicas para proponer una la solución a las condiciones generales del conflicto y establecer las condiciones de restitución y retorno de individuos o comunidades a los predios abandonados o despojados.

En ese contexto, el Juez de Restitución de Tierras puede enfrentarse a casos en los cuales, los solicitantes de la restitución sean aquellos considerados como “herederos” en el caso de una sucesión intestada y puede eventualmente encontrar, que en la solicitud efectuada por la autoridad administrativa se haya solicitado la titulación de los predios en virtud de la sucesión o incluso, se soliciten particiones de partición de la masa sucesoral, cuando el número de herederos sea plural; no obstante, ello escapa a las competencias establecidas en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 predicables a los jueces y tribunales de restitución de tierras, respecto de las disposiciones o determinaciones que puede tomar el operador jurídico de justicia transicional.

Ello encuentra su sentido en la determinación de la “comunidad hereditaria”, especialmente en las sucesiones intestadas; allí, la ley transmite los bienes del causante a todos sus herederos en conjunto; dicha comunidad debe ser entendida a la luz del artículo 1011 del Código Civil, como una universalidad jurídica y está integrada por todos los bienes, derechos y obligaciones transmisibles que hayan sido dejados por el causante.

Siendo otro el objeto de la restitución en sede de justicia transicional -la recuperación de un predio o predios que como consecuencia de hechos violatorios a los derechos humanos, fueron abandonados o despojados y la recomposición consecuente del proyecto de vida de las víctimas- mal haría el Juez de restitución al invadir el ámbito competencial del juez natural de la causa sucesoral; esto es, el Juez Civil Ordinario y ordenar la liquidación de dicha universalidad de derecho y por esa misma vía de la comunidad devenida de la muerte del causante.

En ese orden de ideas, al desconocer la composición de la mencionada universalidad de derecho, la obligación del juez de restitución se contrae únicamente a la determinación [previo recuento probatorio de las condiciones que la ley prevé para ello] de los causahabientes como herederos exclusivamente en relación con el bien o bienes objeto de la solicitud y restituir jurídicamente los bienes a nombre de la comunidad hereditaria, ordenando el inicio del procedimiento especial contemplado en el capítulo IV de la Ley 1564 de 2012.

9. Caso concreto -Aspecto fáctico y Análisis probatorio.

9.1. De la idoneidad probatoria en el proceso de restitución de tierras establecido en la Ley 1448 de 2011.

El proceso especial de justicia transicional contenido en la Ley 1448 de 2011 no contempla una posición inflexible respecto de la aplicación de un régimen probatorio estándar; no obstante ello, es necesario señalar algunos elementos que necesariamente deben ser tenidos en cuenta al momento de entrar a decidir una solicitud de restitución de tierras en sede judicial:

- En general, se da prevalencia material al principio constitucional de buena fe a favor de la víctima y a la oportunidad que tiene en medio del trámite judicial, de acreditar el menoscabo de sus derechos a través de una prueba sumaria-aquella que aún no ha sido controvertida- al tenor del artículo 5 de la Ley 1448 de 2011; es decir el afectado que funge como reclamante de la acción jurisdiccional puede aportar al proceso cualquier medio de prueba que posea y éste debe ser considerado, bajo el presupuesto de plenitud probatoria, generando un criterio de favorabilidad en cuanto al análisis de sus criterios de idoneidad [pertinencia, conducencia y utilidad].
- Establece unas presunciones especiales, en específico en los artículos 5, 7 y 128, en las cuales se desentraña la carga de la prueba en el proceso de justicia transicional, en especial respecto de aquellos hechos relacionados con casos de despojo o abandono frente a los hechos relatados por la víctima-solicitante: implica lo anterior, establecer una presunción legal en torno a los hechos relatados por aquel que se reclama como víctima del conflicto armado; nuevamente bajo la premisa de aplicación de la buena fe como principio, lo cual necesariamente contrae su efecto como criterio de maximización respecto de las aspiraciones que tiene el sistema jurídico e institucional respecto de la reparación integral; por lo tanto, corresponde al o a los interesados contradecir los hechos que configuran el contexto de victimización; las contradicciones que se surtan no deben ser entendidas como criterio definitivo de contestación implícito de los relatos recaudados de las víctimas; ante la presencia de duda es necesario aplicar el principio *pro homine* en atención a la condición de víctima y darle mayor peso probatorio a las pruebas a portadas por esta.
- Como presunción de derecho, la ausencia de consentimiento y de causa lícita- como criterios presupuestos del negocio jurídico- en negocios o contratos que obren respecto de inmuebles objeto de solicitud de restitución, en el evento en que el comprador o algún interviniente relacionado con él, fue condenado por pertenencia, colaboración o financiación de grupos al margen de la ley, por narcotráfico o delitos conexos.
- Como presunción legal, la ausencia de consentimiento y de causa lícita - como criterios presupuestos de los negocios jurídicos- en negocios o contratos que recaigan sobre inmuebles objeto de solicitud de restitución cuando se compruebe que: 1.En su colindancia ocurrieron actos generalizados de

violencia, o infracciones al DIH o DIDH; 2. En su colindancia ocurrieron fenómenos de concentración de tierras en una o más personas de manera directa o indirecta, o se alteraron los usos de la misma; 3. intervinieron de manera directa o indirecta personas que han sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos; 4. se configuró una lesión enorme.

- Presumir de forma legal; 1. la nulidad de actos administrativos que legalizaron alguna situación contraria a los derechos de la víctima sobre los bienes objeto de restitución; 2. la vulneración del debido proceso en trámites judiciales que fueron iniciados con posterioridad a su desplazamiento, incluso si hubo sentencia y esta hizo tránsito a cosa juzgada; 3. la inexistencia de posesiones que puedan alegar terceros sobre los inmuebles objetos de solicitud de restitución en el interregno temporal establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.
- La carga de la prueba recae en quien pretenda oponerse a la pretensión de restitución. A menos claro, que reivindique de igual manera, la condición de víctima respecto del mismo inmueble.
- Son admisibles todos los medios probatorios existentes en el ordenamiento jurídico; sumado a lo anterior, los documentos aportados por la UAEGRT, deben ser tenidos como ciertos y debe por supuesto evitarse la duplicidad de elementos probatorios.
- En lo referente a la "libertad probatoria" establecida en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, es necesario señalar: 1. Debe evitarse la duplicidad de los medios de prueba; 2. No es dable la extensión del proceso con medios de prueba que no tengan el carácter de idoneidad probatoria; 3. Es posible prescindir de algún medio probatorio solicitado cuando el operador judicial arribe al convencimiento respecto del asunto litigioso.

Todo lo anterior constituye en apretada síntesis, el régimen probatorio aplicable al proceso de restitución de tierras sin que ello sea óbice, en tanto procedimiento que observa la reivindicación de presupuestos constitucionales, para acudir a otros sistemas de valoración probatoria presentes en el ordenamiento jurídico colombiano, mediante el esquema metodológico de interpretación sistemática del mismo.

9.2. Del contexto de violencia y los hechos victimizantes en cabeza del grupo familiar CAJICÁ ALDANA.

El documento de análisis de contexto del municipio de San Juan de Río seco realizado por la UAEGRT, da cuenta la presencia y confrontación de grupos armados irregulares, específicamente entre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC y los grupos de autodefensas devenido de la descentralización de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, situación que dada su gravedad, desencadenó en fenómeno de desplazamiento masivo de la población generando a la postre, abandono de predios en igual identidad (A.2 pág. 6).

Los repetitivos hechos victimizantes que dan cuenta del quebrantamiento de los derechos humanos de los aquí reclamantes, se dan en el contexto de la incursión de

grupos guerrilleros y paramilitares en la provincia Magdalena Centro, datan de los inicios de la década de los años 90 con la incursión y establecimiento de los frentes 22 y 42 de las FARC; en esos primeros años de la mencionada década, el control territorial de ese grupo irregular era total, a tal punto que instrumentalizaban a la población para ejercer labores de vigilancia y mensajería o simplemente con la exigencia de entrega de alimentos, todo ello en el marco de permanente amenaza sobre su integridad o vidas (A2. Pág. 7).

Para el año 1999 las Autodefensas del Magdalena Medio - ACMM con el frente "Omar Isaza" se establecen en la región desplegando su accionar criminal en los municipios de Honda, Falán, Lérída, Mariquita, Venadillo, Pensilvania, Samaná y Cambao (A2.Pág.7), en el año 2002 las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio ACMM con el frente Celestino Mantilla operaban en Guaduas, San Juan de Ríoseco (Cambao) Chaguaní, Vianí, Quipile, La Mesa y Anapoima cuyo objeto era copar territorios dominados por los frentes 22 y 42 de las FARC (A2. Pág.7)

Para el año 2003 la presencia de grupos paramilitares es puesta en conocimiento del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, que reveló la realización de "patrullajes de las AUC por los caminos veredales de las inspecciones de Cambao en san Juan de Ríoseco y la vereda Gramalotal en Beltrán; en versión de Justicia y Paz, Ramón Isaza manifiesta el dominio de la zona, incluso con un puesto de control denominado Z-19, en la vía que de Cambao conduce a Puerto Bogotá en Guaduas (A.2.Pág. 8)

Como podrá advertirse, el municipio San Juan de Ríoseco, dada su posición estratégica en la provincia –como corredor geográfico- fue objeto de cruentos enfrentamientos entre las FARC y las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio lo cual generó, que la población se encontrara habitando en medio del fuego cruzado y a la postre, procesos masivos de desplazamiento forzado.

En el transcurso de ese fenómeno colectivo de desplazamiento, se presentan señalamientos respecto de la pertenencia a un grupo u otro, dejando a la población civil como víctimas de un conflicto entre las dos estructuras delincuenciales, lo que finalmente configuró el abandono de los lugares de residencia de manera masiva en la comunidad. (A.2.Pág 8)

Respecto de los hechos victimizantes que en concreto soportó el grupo familiar CAJICÁ ALDANA, en el Informe Psicosocial y Comunitario de Caracterización Familiar realizado por la UAEGRTD, se pudo determinar:

Del dicho de Juan David Cajicá se puede desprender la ubicación de campamentos, zonas de paso e incluso la distribución territorial de acuerdo a los frentes allí ubicados:

"...Por acá queda la Vereda de Santa Rosa....Aquí quedaba nuestro predio. La Estrella... prácticamente esta era como la parte más visible. Este camino se comunicaba con este, todo esto ya era trocha, montaña...Hasta acá en Boquerón, había entrada de carros, de aquí para acá era un camino de herradura que llamaban, a pie o a caballo. Esta era La María, la vereda, esta era Santa Rosa...Esto era la vía a Cambao... esto es otra vereda, de acá uno salía a Guaduas y todo eso. Los campamentos de ellos prácticamente era, ellos tenían desde aquí. Desde la finca de nosotros, más o menos unos 15 minutos pasando Boque Monte llegaban a otro campamento,

como entre la mitad de estos dos. Ellos caminaban por acá tenían más trochas, por acá ellos tenían como un paso, desde acá hasta Salir a Cambao, estos eran como los dos campamento que ellos siempre iban y venían. Acá me acuerdo que ellos si tenían un campamento que era el del frente 22 (En Loma larga y la vía hacia Chaguaní) ellos tenían un cruce con el campamento de ellos, acá esto lo manejaba el 42, tenía comunicación. Por eso este cruce era tan importante para ellos (...) Ellos se separaban de la avenida principal, (de la que conduce a Cambao) de la vía hacia abajo lo manejaba el frente 22. De aquí para acá lo manejaba el 42. Ellos eran de los mismos. Ellos paseaban de aquí acá, de allá acá, se paseaban, tenían paso continuo a San Juan. A este lado, más o menos a unos 40 o 50 minutos en carro, queda la vía para San Juan, aquí queda una base militar, en todo el cerro” (A.2. pág.13)

En el año 2001 Juan David Cajicá y su señor padre Nemesio Cajicá, sufrieron un intento de reclutamiento, según narra el primero, quien para ese entonces contaba con 14 o 15 años (A.6.Pág.13) lo tuvieron retenido durante 4 días hasta que en medio de un enfrentamiento con el Ejército Nacional pudieron escaparse:

“...A mí, una vez ellos me tuvieron allá como 4 días, a mi prácticamente me uniformaron como si fuera uno de ellos, porque ellos reclutaban mucha gente (...) Eso fue como en el 2001(...) ellos inicialmente llegaron a la finca. Allí estuvieron una semana, a la finca de al lado, en el monte. Ellos tenían ahí un campamento y llegaron a la casa y que me tenía que ir con ellos, a mi papá le dijeron que me tenía que ir con ellos. Luego de ahí ellos recogieron el campamento. Y a nosotros nos llevaron de la vereda la María hasta la vereda Santa Rosa, ahí tenía otro campamento, que es como a una hora de ahí a pie (...) y de ahí había mucho ejército, según ellos, que había mucho ejército, a nosotros nos tocó devolvernos con ellos, ósea la guerrilla se devolvió a salir a la principal a la María. Y ahí se enfrentaron con el ejército, se encontraron y se dieron duro, y ahí fue donde me quité esos chiros y corra (...) a él [refiriéndose a su padre, Nemesio Cajicá] lo llevaban para que ayudar a cargar todo el mercado y eso. Ese día nosotros nos escapamos de ahí, aprovechamos el enfrentamiento y salimos (...) yo supe que se llevaron a varios muchachos pero no los distinguía, de la vereda y de las veredas aledañas (...) yo tenía 14 o 15 años...”

Posteriormente, cerca de dos años después, con la irrupción de los grupos paramilitares y el fortalecimiento de los operativos militares, el grupo guerrillero se repliega “al otro lado del río” en el departamento del Tolima, cediendo el control territorial a los primeros. Al ser señalados como pertenecientes a las FARC, el 16 de febrero de 2003 el grupo paramilitar ingresa al predio "LA ESTRELLA" e indagando por el grupo guerrillero, torturan y asesinan el señor NEMESIO CAJICÁ RAMIREZ y a otro vecino del sector (A.6. Pág.14) ese hecho, por supuesto, ocasionó el primer desplazamiento del grupo familiar, relatado por Leidy Johanna Cajicá:

“...El hecho que propició nuestra salida de la finca fue que el 16/02/2003 en horas de la noche golpearon en la casa, eran muchos vestidos de camuflado todos con fusiles y revólveres, querían hablar con mi papa Nemesio Cajicá. Se metieron a la casa y lo sacaron en ropa interior junto a otro vecino Luis. No recuerdo el apellido, a ambos los tuvieron en el patio de nuestra casa toda la noche los golpearon y los torturaron. No estoy segura que grupo era pero le preguntaban dónde estaba la guerrilla, que si conocía a tal o tal otra persona, que sí les llevaban cosas a una u otra persona y que si eran como "mandaderos" de la guerrilla, como ellos no sabían nada de eso ya que no eran colaboradores les pegaban más y los torturaban más. Finalmente como a las 5 am se los llevaron de la casa, de ahí yo no sé para donde se los llevaron, mi mama pregunto en varias fincas que había pasado y nadie le dio razón de nada, hasta mucho después, por la tarde que los encontraron muertos a ambos en un lugar que se llama "la vuelta del diablo". Es como a media hora en carro. En ese momento. El 16 de Febrero de 2003 los encontraron muertos, estaban irreconocibles ya que los habían maltratado muchísimo, les habían arrancado todas las uñas y les habían sacado todos los dientes además de que estaban todos inflamados por los golpes...”

En ese interregno temporal, la violencia se generalizó de tal manera que se volvió corriente el encontrar cuerpos de conocidos (vecinos) y desconocidos asesinados, disgregados por toda la región. La misma solicitante agrega al relato de su entrevista:

“...En esos mismos días, esa misma semana incluso empezaron a aparecer muchos muertos muchos hombres campesinos, también mujeres, recuerdo que mataron a varias personas que tenían como servicio de transporte allá los llamábamos los "mochileros" aparecieron casi todos muertos por esa misma época (...) En la finca de Don José, el vecino, mataron al señor que cuidaba finca, él también era cuidadero de la finca e incluso lo mataron la misma noche que a mi papá (...) Álvaro Cortez (...) Neftalí a él también lo mataron (...) también era un vecino (...) los mismos paracos. Eso fue todo en ese mismo año prácticamente, en el 2003, 2002 a 2003 (...) primero mi papá, después a los poquitos días fue Neftalí y mismo día mataron a un ayudante (...) de ahí para acá había hasta 6 entierros en un día...”

Posteriormente, el grupo familiar se traslada al caso urbano del municipio para terminar disgregándose:

“...Al momento de ocurrencia de los hechos estaban viviendo con mis padres todos mis hermanos y yo. Incluso a mi hermana Pilar por no dejar que sacaran a mi padre y forcejear con esas personas le pegaron y la lastimaron (...) Salimos el 16/02/2003 hacia el pueblo de San Juan de Río seco, ahí vivimos dos o tres meses, cada cual fue saliendo aparte, los mayores empezamos a independizamos a trabajar en distintos lugares y formar hogares aparte y familiares cercanos nos ayudaron con mi mamá y mis hermanos menores. Cuando tuvimos mayor disponibilidad económica trajimos a mi mamá y a mis hermanos menores a Bogotá D.C...”

En medio de una nueva relación y ante un estado de necesidad, la señora GILMA LUZ ALDANA y el señor LUIS HERNANDO CAMELO MORENO junto con algunos de sus hijos deciden retornar el predio en el año 2005, después de habitar allí por espacio de unos meses, nuevamente los grupos paramilitares ingresan al predio, reteniendo al señor CAMELO y en similares circunstancias a las acaecidas con el señor CAJICÁ es asesinado; después del acontecimiento de este hecho el predio “LA ESTRELLA” queda definitivamente abandonado:

“...Y desde ese día quedó totalmente abandonado, porque desde ese día nadie quiso volver, yo por mi parte dije, allá no vuelvo, hasta hace poco que como dije, nos pusimos de acuerdo y decidimos bajar a ver, a revisar cuando murió mi mamá, lo único era que se lo teníamos recomendado a Querubín, él iba y miraba por ahí y pues le pagábamos los impuestos...”
(A.2Pág.16)

Obra en el procedimiento la información consignada en la base de datos de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (VIVANTO) respecto de la inclusión de la solicitante LEIDY JOHANNA CAJICÁ ALDANA, con ocasión a los hechos antes narrados, fechado 13/02/2003-Declaración NE000042750. (A.2.Pág.17).

Adicionalmente según lo manifestado por la UAEGRTD, obra en el trámite administrativo el registro del sistema de información SIJYP 145082, respecto de los hechos relacionados con el homicidio de LUIS HERNANDO CAMELO en el año 2005.

Con el anterior análisis fáctico extraído de las pruebas documentales que reposan en el expediente digital, este despacho puede concluir de manera incontestable la

condición de víctimas del conflicto armado, que reside cabeza del grupo familiar devenido de la unión entre NEMESIO CAJICÁ RAMÍREZ y GILMA LUZ ALDANA, los hechos por los cuales abandonaron el predio "LA ESTRELLA" previamente individualizado y la posterior desintegración de su grupo familiar, que hacen necesaria la intervención del Estado, encarnado por ésta jurisdicción en procura de la restauración de los derechos conculcados de los aquí solicitantes.

9.3. De la relación de los solicitantes con el predio "LA ESTRELLA"- inexistencia de oposiciones- situación general del predio.

En el análisis de los documentos aportados en sede administrativa, respecto de la situación jurídica del predio objeto de restitución, de la relación jurídica de los solicitantes con el mismo, pueden abordarse desde la siguiente perspectiva:

9.3.1. Conformación del grupo familiar CAJICÁ ALDANA.

De conformidad con los documentos aportados en el trámite administrativo, en el expediente digital obran los registros civiles de nacimiento de PILAR MARGELI CAJICÁ ALDANA (A.2.Pág 30), LEIDY JOHANNA CAJICÁ ALDANA (A.2.Pág 33), ADRIANA CRISTINA CAJICÁ ALDANA (A. Pág. 35), JUAN DAVID CAJICÁ ALDANA (A.2. Pág. 37), MARTHA ESMERALDA CAJICÁ ALDANA (A.2. Pág. 39), JORGE ENRIQUE CAJICÁ ALDANA (A.2. Pág. 41), ASTRID CAROLINA CAJICÁ ALDANA (A.2. Pág. 43), WILSON ABEL CAJICÁ ALDANA (A.2. Pág. 45), piezas procesales que dan cuenta de manera clara de la filiación de los solicitantes con los señores NEMESIO CAJICÁ RAMÍREZ y GILMA LUZ ALDANA (Q.E.P.D) y en consecuencia de los fallecimientos (año 2003 y 2013 respectivamente) se erige una expectativa fundada de derechos, respecto de los bienes que pudieran constituir la masa sucesoral de sus padres y para el tema que nos ocupa, frente al predio denominado "LA ESTRELLA".

En ese orden de ideas, al recurrir a la dogmática jurídico civil respecto de las clases, los grados y los órdenes sucesorales, es perfectamente perceptible que, al menos frente al predio objeto de la presente restitución, los antes mencionados tienen una expectativa legítima frente a ese bien como parte de la masa sucesoral del matrimonio CAJICÁ -ALDANA y en consecuencia a ello, requieren una manifestación judicial que escapa a la órbita competencial éste Despacho, el cual en la parte resolutive del presente proveído, tomará las decisiones pertinentes.

Es importante iterar lo argüido en el acápite de consideraciones generales en el presente proveído, en el sentido de establecer de manera clara el alcance del proceso de restitución frente a los elementos constitutivos de una sucesión *ab intestato*, en particular respecto de los poderes del juez de justicia transicional frente a la declaratoria de herederos de una masa sucesoral indeterminada y la consecuente partición que ese hecho supone.

Como se mencionó en el aludido acápite, el proceso de restitución de tierras si bien se enmarca en los presupuestos de la justicia transicional y tiene como impronta principal su carácter constitucional, respecto de la prevalencia de los bienes jurídicos discutidos en la respectiva instancia judicial, encuentra sus límites materiales en el abordaje de temas que resulten privativos de otra autoridad

administrativa o judicial; en el caso concreto estamos frente a un procedimiento mixto [dado que comporta una fase en sede administrativa y otra en sede judicial] cuyas formas se encuentran determinadas en la Ley 1448 de 2011.

Por otra parte, lo atinente a la determinación de la herencia y su partición [considerada como una universalidad de derecho] tiene un procedimiento definido en la Ley 1564 de 2012 y en el Libro Tercero del Código Civil y es, atendiendo a esas reglas y a lo atinente a la determinación de todos los herederos que puedan llegar a reclamar sus derechos en medio de un trámite sucesoral, que el Juez Ordinario de Familia debe ocuparse de la partición no solo del predio denominado “LA ESTRELLA” objeto de la presente restitución, sino de todos los bienes, haberes, créditos y obligaciones que resulten de la masa sucesoral del matrimonio CAJICÁ-ALDANA.

También es necesario determinar que en esas reglas de conformación de la totalidad de las clases, órdenes y grados sucesorales e incluso la forma en la que se hace materialmente la partición, tiene unas reglas probatorias que requieren atención especial y que desbordan por supuesto, las reglas de “libertad” probatoria que engendra el proceso de restitución de tierras bajo el entendido que los bienes jurídicos objeto de protección son disímiles.

Ahora bien, lo anterior no es óbice para que en esta sede judicial, frente a lo obrado probatoriamente se logre determinar a los hermanos CAJICA-ALDANA, antes debidamente individualizados, como herederos en relación exclusiva con el bien objeto de restitución y se ordene a las autoridades judiciales y administrativas competentes, el inicio del proceso sucesoral ya mencionado, en búsqueda de los demás bienes, créditos y obligaciones de la masa sucesoral y especialmente, en la determinación de otras personas interesadas ya en la sucesión intestada del matrimonio CAJICÁ-ALDANA de conformidad con las reglas sustantivas y procedimentales atinentes a ese procedimiento.

9.3.2. Respetto de la situación jurídica del predio “LA ESTRELLA”.

Ahora bien es preciso establecer dentro de la presente decisión, la condición jurídica del predio a restituir; frente a ello, en el expediente administrativo obran diversas manifestaciones tendientes a clarificar en quién o quienes recae el derecho real de dominio del mencionado bien.

De entrada es necesario señalar, que el predio objeto de la presente restitución, cuenta, como su antecedente más remoto respecto de su titulación, la Resolución 000521 del 10 de junio de 1999 -adjudicación de predio-, acto administrativo proferido por el desaparecido Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) en el cual se adjudica el terreno identificado plenamente en el acápite 3 de la presente providencia a los señores NEMESIO CAJICÁ RAMÍREZ y GILMA LUZ ALDANA, quienes como se ha visto, son los padres de los solicitantes que aquí reclaman la restitución del predio “LA ESTRELLA”.

Ese hecho por supuesto, aclara cualquier tipo de interpretación respecto de la titularidad del derecho real de dominio frente al aludido predio; que dado el desarrollo

de los acontecimientos relatados en el patrón factico es susceptible de ser transmitido a los hoy reclamantes en sede de restitución judicial.

Ahora bien, también resulta oportuno al menos hacer una mención frente a la solicitud del 10 de julio de 2015, por parte de la señora CARMEN ADELIA PINILLA TORRES, quien en su momento manifestó su interés en el proceso de restitución, como quiera que argüía ser la heredera de la señora MARIA ANTONIA TORRES, quien su vez era heredera del señor JOSÉ TORRES, quien según su relato, fungía como "dueño" del predio aquí reclamado (A.2.Pág 63). Aunado a lo anterior, obra en el expediente digital (A.2 Págs. 10 y 25) la muestra de negocios jurídicos realizados entre la señora MARIA ANTONIA TORRES y la señora GILMA LUZ ALDANA, consistentes en:

- La promesa de compraventa "...un *LOTE DE TERRENO de propiedad de la primera aquí nombrada de UNA HECTAREA (1 hs) el (sic) que hace parte del LOTE DE MAYOR EXTENSIÓN denominado "LA ESTRELLA"* del 08 de junio de 1995
- Escritura Pública de venta de derechos y acciones a título universal que: "...*le correspondan o corresponderle puedan en la sucesión intestada e ilíquida de su finada madre PABLA MUÑOZ VDA DE TORRES...*" del 09 de noviembre de 1995.

Negocios tendientes a establecer expectativas de derechos respecto del bien "LA ESTRELLA" a favor de la señora GILMA LUZ ALDANA; los cuales valga decir, datan de fechas anteriores a la adjudicación por vía administrativa del mencionado predio y que en virtud de la fuerza ejecutiva de la 000521 del 10 de junio de 1999 carecen de carácter vinculante respecto del derecho real de dominio del predio objeto de restitución.

En igual sentido, la señora CARMEN ADELIA PINILLA TORRES dentro del término legal otorgado para presentar la correspondiente oposición en los términos del artículo 88 de la ley 1448 de 2011, manifestó su negativa a ejercer este derecho en el *sub lite*, en los siguientes términos:

"...de acuerdo a lo anterior, expreso que aclarado el tema de que el INCODER realizó la legalización del predio a la señora Gilma Aldana y esposo y que este ya no hace parte del haber patrimonial de mi señora madre María Antonia Torres, **manifiesto entonces que no hago oposición al proceso en curso**, dado que ya no es necesario tener una escritura pública a nuestro nombre como hijos herederos de la señora maría Antonia Torres para luego poder legalizar la venta que mi madre le hizo a la Sra. Gilma Aldana y esposo..." (A.27).

9.3.3. Frente a la situación fiscal y financiera del predio denominado "LA ESTRELLA".

Finalmente, frente a la situación respecto de los pasivos fiscales que pueda tener el predio objeto de restitución la Tesorería General del Municipio de San Juan de Río seco, certifica que el predio objeto de restitución "...*se encuentra a paz y salvo de todo concepto relacionado con impuesto predial, car y sobretasa bomberil...*"(A.37).

Lo anterior implica por supuesto, que frente a los pasivos fiscales el predio objeto de la presente restitución no comporta la obligación por parte del sistema diseñado por

la Ley 1448 de 2011 para el alivio de pasivos fiscales de los predios a restituir (A.121.L.1448/2011) y por ello en la parte resolutive del presente proveído se negaran las pretensiones orientadas a ese fin.

Por otra parte, en el expediente digital no reposa prueba al menos sumaria de que existan sobre el bien objeto de restitución o que se hayan adquirido con ocasión de este, obligaciones con instituciones financieras que impliquen la intervención del estado para el alivio de esas prestaciones, en virtud de la sostenibilidad del proceso de restitución y del estímulo a los procesos de retorno. Ello implica que también en la parte resolutive se denegarán las pretensiones establecidas por la UAEGRTD en la solicitud de restitución del predio “LA ESTRELLA” respecto del alivio de pasivos financieros a favor de los aquí solicitantes.

9.3.4. Otras medidas de reparación-materialización de la restitución y efectivo retorno.

Atendiendo a los criterios reparadores del proceso de restitución de tierras, el acceso a la justicia retributiva, distributiva, representacional y ejemplarizante y, teniendo como presupuesto la acreditación por parte de los solicitantes de su calidad de víctimas, de los hechos que en el contexto del conflicto armado que originaron los hechos victimizantes particulares y específicamente, el abandono del fundo familiar, se hace necesario que el Estado representando por este despacho judicial, establezca una serie de órdenes que comprendan el presupuesto de reparación, de “reconstitución” del proyecto de vida de los solicitantes y así se asegure el retorno efectivo.

La consideración de los criterios de discriminación positiva a favor de la población victimizada deben estar en el centro de las órdenes emanadas de la autoridad judicial, así como la aplicación del principio de coordinación administrativa encaminado al compromiso de la institucionalidad con la superación del conflicto atendiendo sus causas; en ese sentido, al tener una comprensión amplia de la etiología del conflicto puede el estado responder y en especial, hacer presencia en el territorio en términos de reivindicación de derechos.

Así las cosas, todas aquellas medidas pedidas por la autoridad administrativa en su solicitud que estén orientadas justamente al efectivo retorno en condiciones de dignidad de las victimas reconocidas en el marco del proceso judicial, bajo los presupuestos de acceso efectivo a la oferta institucional en salud (art. 52 L.1448/2011), educación (art. 51 L.1448/2011), respecto de la atención preferencial con enfoque de género (Art. 114 L.1448/2011), las medidas indispensables de rehabilitación (Capítulo VII L.1448/2011) serán consideradas en la parte considerativa del presente proveído.

10. Conclusión.

Conforme a lo instruido en el proceso, de cara a la recolección y análisis del acervo probatorio, este despacho procederá a reconocer y declarar la condición de víctimas del conflicto armado interno de LEYDY JOHANNA CAJICÁ ALDANA, PILAR MARGELY CAJICÁ ALDANA, ADRIANA CRISTINA CAJICÁ ALDANA, MARTHA ESMERALDA CAJICA ALDANA, JUAN DAVID CAJIGA ALDANA, JORGE ENRIQUE CAJICA ALDANA, WILSON ABEL CAJICÁ ALDANA y ASTRID CAROLINA CAJICA

ALDANA y, consecuentemente, ordenar la restitución material del predio denominado “LA ESTRELLA”, particularizado en el acápite N° 3 del presente proveído.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER y DECLARAR la calidad de víctimas del conflicto armado interno de los ciudadanos **LEIDY JOHANNA CAJICÁ ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.818.147, **PILAR MARGELY CAJICÁ ALDANA**, con cédula de ciudadanía No.- 52.832.982, **ADRIANA CRISTINA CAJICÁ ALDANA** con cédula de ciudadanía No.- 20.906.266, **MARTHA ESMERALDA CAJICA ALDANA** con cédula de ciudadanía No.- 1.069.432.422, **JUAN DAVID CAJICÁ ALDANA** con cédula de ciudadanía No.- 1.069.432.923, **JORGE ENRIQUE CAJICÁ ALDANA** con cédula de ciudadanía No.- 1.019.061.147, **WILSON ABEL CAJICÁ ALDANA** con cédula de ciudadanía No.- 1.019.083.938, y **ASTRID CAROLINA CAJICA ALDANA** con cédula de ciudadanía N° 1.015.456.298.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad de Víctimas, la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) de los ciudadanos **PILAR MARGELY CAJICÁ ALDANA**, con cédula de ciudadanía No.- 52.832.982, **MARTHA ESMERALDA CAJICÁ ALDANA** con cédula de ciudadanía No.- 1.069.432.422, **JUAN DAVID CAJICÁ ALDANA** con cédula de ciudadanía No.- 1.069.432.923, **WILSON ABEL CAJICÁ ALDANA** con cédula de ciudadanía No.- 1.019.083.938, y **ASTRID CAROLINA CAJICÁ ALDANA** con cédula de ciudadanía N° 1.015.456.298.

TERCERO: DECLARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN MATERIAL en favor de los ciudadanos **LEIDY JOHANNA CAJICÁ ALDANA, PILAR MARGELY CAJICÁ ALDANA, ADRIANA CRISTINA CAJICÁ ALDANA, MARTHA ESMERALDA CAJICÁ ALDANA, JUAN DAVID CAJIGA ALDANA, JORGE ENRIQUE CAJICÁ ALDANA, WILSON ABEL CAJICÁ ALDANA y ASTRID CAROLINA CAJICÁ ALDANA**, en su calidad de herederos determinados de los causantes **NEMESIO CAJICÁ RAMÍREZ (Q.E.P.D); y GILMA LUZ ALDANA (Q.E.P.D);** respecto del predio rural denominado “**LA ESTRELLA**” con FMI N° 156-887898 y cédula catastral 25-662-00-01-0003-0311-000, ubicado en la vereda La María, Boca del Monte, Municipio San Juan de Río Seco, Departamento de Cundinamarca, identificado y alinderado con base en el informe de georreferenciación y técnico predial que aportó la UAEGRTD (A.6. págs. N°26-27), tal y como se precisó en el numeral tercero de los antecedentes de esta sentencia.

CUARTO: ADVERTIR a los beneficiarios que para el goce efectivo de sus derechos deberán acudir al correspondiente juicio de sucesión.

QUINTO: En virtud de lo anteriormente decidido, se imparten las siguientes instrucciones:

5.1. Se **ORDENA** a la Defensoría del Pueblo la designación de apoderado judicial para que inicie y de trámite al proceso de sucesión respecto de la masa sucesoral de los señores NEMESIO CAJICÁ RAMÍREZ (Q.E.P.D) y la señora GILMA LUZ ALDANA (Q.E.P.D).

5.2. Se **REQUIERE** al Juzgado o Notaría competente en el trámite de la sucesión referida, para que dé prelación al proceso sucesoral, en atención al interés relevante desde el punto de vista constitucional de lo aquí decidido.

5.3. Se **ORDENA** a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ** en relación con FMI N° 156-887898: **(i)** cancelar las medidas cautelares inscritas en las anotaciones N° 7 y 8 decretadas con ocasión de la instrucción de este proceso; **(ii)** la inscripción de esta sentencia; **(iii)** registrar la prohibición de transferencia del inmueble dentro de los dos años siguientes contados a partir de su entrega material a los solicitantes, de conformidad con el art. 101 de la L. 1448/2011; **(iv)** actualizarlo una vez el IGAC realice lo propio en la base catastral.

5.4. Se **ORDENA** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC – CUNDINAMARCA** proceder a actualizar el registro catastral del predio rural denominado “LA ESTRELLA” con FMI N° 156-887898 y cédula catastral 25-662-00-01-0003-0311-000, teniendo en cuenta las nuevas condiciones físicas, económicas y jurídicas del predio restituido, luego de lo cual, deberá comunicar el cumplimiento de esta orden a este Tribunal y a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de FACATATIVÁ** para que esta realice las actuaciones de su competencia.

5.5. Se **ADVIERTE** a las entidades ante las que haya de realizarse cualquier trámite relacionado con las anteriores órdenes, que los beneficiarios de esta sentencia se encuentran exentos de pagos económicos por tales conceptos. Se aclara que esta medida de gratuidad es exclusiva respecto de los trámites que culminen con la efectividad del derecho de propiedad de aquellos.

5.6. Por Secretaría, facilitar la ayuda, documentación e información que las anteriores entidades y la víctima restituida requieran para el correcto y oportuno cumplimiento de las órdenes impartidas.

SEXTO: ORDENAR la entrega material del predio rural denominado “**LA ESTRELLA**” con FMI N° 156-887898 y cédula catastral 25-662-00-01-0003-0311-000, ubicado en la vereda La María, Boca del Monte, Municipio San Juan de Río Seco, Departamento de Cundinamarca, a favor de la los aquí restituidos y con cargo a la sucesión ilíquida de los señores **NEMESIO CAJICÁ RAMÍREZ (Q.E.P.D) y GILMA LUZ ALDANA (Q.E.P.D)**.

SÉPTIMO: DECLARAR que los solicitantes aquí restituidos, tienen derecho a todas las medidas encaminadas a garantizar el pleno ejercicio y goce del derecho de restitución aquí consagrado, las cuales serán objeto de concreción dentro del seguimiento pos fallo de acuerdo con las circunstancias específicas de aquellos.

OCTAVO: INFORMAR a los beneficiarios de este fallo que:

7.1. El predio restituido goza de la protección consagrada en el art. 101 de la L. 1448/2011, y en consecuencia, no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (02) años que se cuentan a partir de su entrega, por el mismo tiempo

cualquier negociación entre vivos será ineficaz de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial, salvo autorización previa, expresa y motivada por este Despacho.

7.2. En caso de aceptarlo expresamente, este Despacho puede ordenar proteger el predio restituido en los términos de la Ley 387 de 1997. Concédase un término de diez (10) días para que manifieste la aceptación, y aclárese que en caso de guardar silencio se entenderá que no accede a la misma.

NOVENO: NEGAR las pretensiones SEXTA y SÉPTIMA contenidas en la solicitud de restitución, respecto del alivio de pasivos fiscales y financieros, presentada por la UAEGRTD por carencia de objeto material de esas solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

DÉCIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el marco de sus competencias y funciones inicie el trámite de las medidas de indemnización y reparación a que haya lugar respecto de los solicitantes y sus núcleos familiares, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VII de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1377 de 2014 y la Resolución 64 de 2012-UARIV.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Ministerio de la salud y Protección Social la inclusión de los solicitantes en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI) teniendo en cuenta la atención diferencial y especial requerida por las integrantes del núcleo familiar víctimas de delitos sexuales en el marco del conflicto armado.

DÉCIMO SEGUNDO ORDENAR al Banco Agrario, como ejecutor de programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento y construcción en sitio propio, priorizar el acceso de los solicitantes a los aludidos subsidios, teniendo en cuenta el enfoque diferencial que trata el parágrafo 1° del artículo 123 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Secretaría Departamental de Salud de Cundinamarca, que conforme a sus competencias y procedimientos y de cara a los presupuestos de enfoque diferencial propuestos por la Ley 1448 de 2011, asegure la inscripción y el aseguramiento de la prestación material de los servicios de salud establecidos en por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de Educación Departamental, al ICETEX y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: INSTAR al Centro Nacional de Memoria Histórica para que en medio de las herramientas de reparación simbólica, caracterice y publique los hechos de violencia acaecidos en la provincia de Magdalena Centro, específicamente en el Municipio de San Juan de Río seco en el Departamento de Cundinamarca.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la Policía Nacional, para que disponga lo necesario para el acompañamiento que se requiera para la diligencia de entrega, así como la debida

protección a los reclamantes, en los términos que al efecto prevé el art. 116 de la L. 1448/11. Ofíciase.

DÉCIMO SÉPTIMO: Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE o a través del medio más eficaz** (correo electrónico, telegrama o fax) la sentencia a los intervinientes reconocidos, dejando las respectivas constancias del envío de las comunicaciones.

DÉCIMO OCTAVO: La Secretaría del Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca deberá **remitir los oficios** a que haya lugar para el cumplimiento de las órdenes emitidas en la presente sentencia, utilizando para ello el medio más eficaz (correo electrónico, telegrama o fax), comunicaciones que se dirigirán a las entidades correspondientes.

DÉCIMO NOVENO: Sin condena en costas por no darse los presupuestos del literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PIEDAD HOLANDA MORELOS MUÑOZ
JUEZ